

DIARIO OFICIAL

Año XLIII

Bogotá, sábado 4 de Mayo de 1907

Número 12,940

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL	
Ley número 9 de 1907, sobre aprobación de un Tratado.....	421
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 481 de 1907, por el cual se aumenta la ración diaria de los individuos de la sección del presidio estacionada en Buenaventura.....	422
Resolución número 252 de 1907, por la cual se reconoce una indemnización por la pérdida de cinco encomiendas postales ordinarias procedentes de París.....	422
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Resolución número 1482 de 1907, sobre facilidades para la reexportación de muestras.....	423
Relación de las Órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería general de la República el día 1.º de Mayo de 1907... Tesorería general de la República—Movimiento de Caja.....	423
MINISTERIO DE GUERRA	
Decreto número 437 de 1907, por el cual se hacen varios nombramientos y promociones en el Ramo de Guerra.....	423
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 286 de 1907, por el cual se hacen dos nombramientos para el Colegio público nacional de Zipaquirá.....	423
Decreto número 287 de 1907, por el cual se hacen varios nombramientos para la Escuela de Comercio de Bogotá.....	423
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Contrato celebrado por el Administrador de la Aduana de Cúcuta con el señor Salvador Moreno para refaccionar el edificio que sirve de depósito en dicha Aduana...	424
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	424
AVISOS OFICIALES	
.....	424

Asamblea Nacional

**LEY NUMERO 9 DE 1907
(29 DE ABRIL)**

sobre aprobación de un Tratado.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Apruébase el Tratado de amistad, comercio y navegación entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, celebrado en Quito el 10 de Agosto de 1905 entre el señor don Emiliano Isaza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, y el señor don Miguel Valverde, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, con la aclaración siguiente: las "fronteras terrestres" á que se refiere el artículo XI, significan "puertos terrestres."

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, **DIONISIO JIMENEZ**

El Secretario, **Gerardo Arrubla.**

El Secretario, **Aurelio Rueda A.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1907.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,
A. VASQUEZ COBO

Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de Colombia y la República del Ecuador.

Quito, 10 de Agosto de 1905.

El Gobierno de Colombia y el Gobierno del Ecuador, animados por el deseo de consolidar y perpetuar sobre bases definidas las relaciones amistosas, altamente

importantes, establecidas entre las dos Repúblicas, han juzgado necesaria la celebración de un Tratado de amistad, comercio y navegación.

Con este objeto el Excelentísimo señor Presidente de Colombia confirió plenos poderes al señor don Emiliano Isaza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Ecuador, y el Excelentísimo señor Presidente del Ecuador al señor don Miguel Valverde, su Ministro de Relaciones Exteriores; quienes después de haberlos canjeado entre sí, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Habrá paz y perpetua amistad entre la República de Colombia y la República del Ecuador, en toda la extensión de sus territorios y posesiones. Los Gobiernos de ambas Repúblicas cuidarán, con vivo y constante interés, de mantener entre sí franca y cordial inteligencia y de evitar cuanto pudiera turbarla.

ARTICULO II

A fin de facilitar la administración de justicia y precaver contestaciones y reclamaciones capaces de alterar de alguna manera la buena correspondencia y amistad entre las dos Repúblicas, han convenido y convienen las Partes Contratantes en devolverse recíprocamente los reos de incendio, de envenenamiento, de falsificación, de rapto, de estupro, de piratería, de hurto ó robo, de abuso de confianza, de homicidio ó heridas, ó contusiones graves, con premeditación, alevosía, ventaja ó con cualquiera circunstancia especial de atrocidad; los deudores al Erario público y los deudores alzados ó fraudulentos á particulares, que se refugieren de la una á la otra República. Para tal devolución se entenderán entre sí los Juzgados y Tribunales por medio de requisitorias con especificación del comprobante que por las leyes del país en que haya ocurrido el hecho ó el delito sea suficiente á justificar el arresto y enjuiciamiento; y en caso necesario ocurrirán el uno al otro, los dos Gobiernos, exigiendo la extradición del reo. En cuanto á los asilados por delitos puramente políticos, el Gobierno á quien interese podrá pedir que sean alejados á más de quince miriámetros de la frontera, presentando al otro Gobierno los comprobantes que justifiquen la medida.

ARTICULO III

Si por desgracia llegaren á interrumpirse en algún tiempo las relaciones de amistad y buena correspondencia que felizmente existen hoy entre las dos Repúblicas, y que se procura hacer duraderas por el presente Tratado, las Partes Contratantes se comprometen solemnemente á no apelar jamás al doloroso recurso de las armas antes de haber agotado el de la negociación, exigiéndose y dándose explicaciones sobre los agravios que la una juzgue haber recibido de la otra, ó sobre las diferencias que entre ellas se susciten; y hasta que se niegue expresamente la debida satisfacción, después de que una potencia amiga y neutral escogida por árbitro haya decidido en vista de los alegatos ó exposición de motivos y de las contestaciones de la una y de la otra parte, sobre la justicia de la demanda.

ARTICULO IV

Habrá entre las dos Repúblicas Contratantes recíproca libertad de comercio y navegación. Los ciudadanos de cual-

quiera de ellas podrán frecuentar libremente todas las costas y territorios de la otra, traficar y residir en ellos, y manejar por sí, ó por medio de sus agentes, sus propios negocios; entrar con sus buques y cargamentos en los puertos, rías, bahías y ríos abiertos al comercio extranjero, y salir de ellos sin obstáculo ni impedimento; y gozarán, al efecto, de la misma seguridad y protección que los naturales del país en que trafiquen ó residan, sometidos en el uso del derecho de entrada, tráfico y residencia, á las leyes, decretos y reglamentos que rijan concernientes al orden público y al comercio.

ARTICULO V

Los buques colombianos que arriben á los puertos del Ecuador, cargados ó en lastre, y, recíprocamente, los buques ecuatorianos que arriben á los puertos de Colombia, cargados ó en lastre, serán tratados y considerados á su entrada, durante su permanencia y á su salida como buques nacionales procedentes del mismo lugar, para el cobro de los derechos de tonelada, anclaje, pilotaje, fanal y cualquiera otro de puerto, bien sea que se exijan por el Gobierno ó por las autoridades municipales ó locales; como también en cuanto á las obveniciones ó emolumentos de los empleados públicos.

ARTICULO VI

Todos los efectos y mercaderías cuya importación sea ó fuere permitida en el Ecuador en buques ecuatorianos, podrán también importarse en buques colombianos, sin pagar otros ó más altos derechos de cualquiera especie ó denominación, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercaderías si la importación se hiciera en buques ecuatorianos; y recíprocamente, todos los efectos y mercaderías cuya importación sea ó fuere permitida en Colombia en buques colombianos, podrán también importarse en buques ecuatorianos sin pagar otros ó más altos derechos de cualquiera especie ó denominación, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercaderías si la importación se hiciera en buques colombianos.

Lo estipulado en este artículo no contradice ni reforma las leyes y reglamentos que rijan ó rigieren en cualquiera de las dos Repúblicas, con respecto al comercio costanero ó de cabotaje; ni servirá de embarazo para los arreglos, restricciones ó franquicias que quisieren dictar, imponer ó conceder en lo sucesivo sobre dicho comercio costanero ó de cabotaje.

ARTICULO VII

En las Repúblicas de Colombia y el Ecuador se tendrán como buques nacionales de una y otra, todos aquellos que estén provistos de patente expedida conforme á las leyes del país; y al efecto, las Partes Contratantes se comunicarán oportunamente una á otra sus respectivas leyes de navegación y la forma legal de sus patentes.

ARTICULO VIII

Todos los efectos y mercaderías cuya exportación sea ó fuere permitida en los puertos del Ecuador en buques ecuatorianos, podrán también exportarse en buques colombianos, sin pagar otros ó más altos derechos de cualquiera especie ó denominación, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercaderías si la

exportación se hiciese en buques ecuatorianos. Y recíprocamente, todos los efectos y mercaderías cuya exportación sea ó fuere permitida en los puertos de Colombia en buques colombianos, podrán también exportarse en buques ecuatorianos, sin pagar otros ó más altos derechos de cualquiera especie ó denominación, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercaderías si la exportación se hiciese en buques colombianos.

ARTICULO IX

Los artículos del producto natural ó de la industria de cualquiera de las dos Repúblicas que sean extraídos por los puertos de la otra, no pagarán á su exportación otros ó más altos derechos de cualquiera especie ó denominación, nacionales, municipales ó locales, que los que paguen ó pagaren á su exportación los mismos artículos del producto natural ó de la industria de la República por cuyos puertos se extraen.

ARTICULO X

No se prohibirá la importación ó exportación en los puertos ó de los puertos de cualquiera de las dos Repúblicas, de ningún artículo del producto natural ó manufacturado de la otra; pero de esta libertad de importación quedarán exceptuados los artículos que estén ó fueren estancados, ó cuya producción ó venta estén reservados ó se reservaren por las leyes al Gobierno de la una ó de la otra República, comprendiendo su prohibición los de las demás naciones.

ARTICULO XI

Las producciones y manufacturas de ambas Repúblicas que sean de lícito comercio, ó cuya producción ó venta no estén reservadas ó se reservaren por las leyes al Gobierno de la una ó de la otra, comprendiendo su prohibición las de las demás naciones, no pagarán derecho ni impuesto alguno, nacional ó municipal, á la extracción ó á la introducción por sus fronteras terrestres; ni pagarán tales artículos por razón de transportes, ó de consumo en el lugar de su expendio, otros ó más altos derechos ó impuestos nacionales, municipales ó locales que los que paguen ó pagaren las producciones y manufacturas nacionales de la misma especie. En otros términos, no podrá el un país gravar con derechos de exportación sus productos naturales, entre los cuales se comprenden los semovientes, ó los manufacturados que van al otro, ni con derechos de importación los productos de la misma clase que vengan de él.

Como se ha dicho, la franquicia recíproca establecida en esta cláusula no se extiende á los artículos que estuvieren estancados ó fueren objeto de monopolio fiscal en cualquiera de los dos países.

ARTICULO XII

Los artículos naturales ó manufacturados de naciones extranjeras que se introduzcan del uno de los dos países contratantes en el otro, pagarán los derechos correspondientes conforme á la tarifa general.

ARTICULO XIII

Siempre que algún buque de guerra ó mercante perteneciente á una de las dos Repúblicas naufrague, encalle ó sufra alguna avería en las costas ó dentro de los dominios de la otra, ó tenga que hacer reparaciones, completar su tripulación ó armamento, ó proveerse de aguada ó viveres para continuar su viaje, ó se

refugio por causa de temporal ó persecución de piratas ó enemigos, se le dará toda ayuda y protección del propio modo que es de uso y costumbre con los buques de la nación en cuyo territorio se encuentran; siendo de cuenta de la República ó de la persona á quien tal buque correspondiere los gastos que se ocasionen.

ARTICULO XIV

Los colombianos transeúntes ó residentes en el territorio del Ecuador, y los ecuatorianos transeúntes ó residentes en el territorio de Colombia, no podrán ser embargados ni detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, carruajes, caballerías, animales ó personas y efectos de su pertenencia, para expediciones militares, usos públicos ó particulares cualesquiera que fueren, sin conceder á los interesados la justa y suficiente indemnización.

ARTICULO XV

Los colombianos en el Ecuador y los ecuatorianos en Colombia tendrán libre facultad para adquirir propiedades inmuebles y para administrarlas por sí mismo ó por medio de sus agentes; podrán ejercer cualquier género de industria agrícola, mercantil ó fabril y cualquier profesión literaria ó científica, y gestionar en persona ó por apoderado ante las autoridades y en los juzgados y tribunales, en los negocios que les conciernan, sujetos en todo á las leyes que rigen con respecto á los nacionales, y gozando de iguales derechos que ellos. Estarán exentos del servicio en el ejército y marina y en las milicias ó guardia nacional, y del pago de empréstitos forzados, suministros de guerra y cualesquiera otras contribuciones personales extraordinarias.

ARTICULO XVI

Para el caso de que por una fatalidad, que no es de temerse, hubiere un rompimiento entre las dos Repúblicas, se estipula desde ahora, solemne y perpetuamente, que los ciudadanos de la una residentes en el territorio de la otra, ó transeúntes, no serán obligados á salir del país sino por las mismas causas y por los mismos trámites que hayan estatuido ó estatuyeren las leyes para los ciudadanos de la República en que residen ó por donde transitan; ni se les pondrá impedimento alguno en el lícito ejercicio de su profesión, empleo u oficio. Se conviene además que en el mismo caso de hostilidades, éstas no se harán sino por los Jefes y Oficiales debidamente autorizados al efecto por los respectivos Gobiernos, y por las tropas que estuvieren á sus órdenes, excepto cuando se trate de rechazar un ataque ó invasión repentina, ó defender la propiedad individual; que no se incendiarán ni se entregarán al saqueo las poblaciones, ni se atentará á la vida de los rendidos ni de los ciudadanos pacíficos; y que no se interrumpirán las relaciones mercantiles entre los pueblos y habitantes de ambas Repúblicas por mar ó por tierra; pudiendo éstos por tanto traficar libremente con todo género de mercaderías y efectos de comercio de permitida importación ó que no sean de contrabando de guerra, en sus propios buques, carruajes ó caballerías, sin que puedan ser apresados, embargados ó secuestrados por vía de hostilidad. Quedan solamente excluidos de esta libertad de tráfico y comercio los territorios que sean actual teatro de operaciones militares, y las plazas que se hallen sitiadas ó bloqueadas por una fuerza suficiente para impedir la entrada en ellas.

ARTICULO XVII

Ambas Partes Contratantes, con el fin de evitar los embarazos que pudiera ocasionar á su comercio el estado de guerra en que se encontrase alguna de ellas con otra ó otras naciones, han convenido y estipulan aquí que reconocen y admiten el principio de que el pabellón cubre las propiedades y las personas, exceptuados los militares pertenecientes á la na-

ción ó naciones enemigas. Será lícito por consiguiente á los ciudadanos de ambas Repúblicas en el caso mencionado, traficar con las naciones enemigas de la República que se hallare en guerra y los de ellas con otras también enemigas ó neutrales, sin ponerse á sus buques trabas ni impedimento alguno, sean quienes fueren los dueños de las mercaderías que se conduzcan á bordo; quedando solamente sujetos á confiscación los objetos de contrabando de guerra que se encontraren á bordo de un buque destinado á puerto enemigo; y entendiéndose únicamente aplicables los convenios y estipulaciones de este artículo á las propiedades y ciudadanos de las naciones cuyos Gobiernos reconocen y admitan el principio en él establecido. Esta libertad de comercio no es extensiva á las plazas enemigas sitiadas ó bloqueadas por fuerzas capaces de impedir la entrada en ellas.

ARTICULO XVIII

Queda también estipulado que si alguna de las dos Partes Contratantes estuviere en guerra con una tercera potencia, y la otra permaneciere neutral, las propiedades de ésta y de sus ciudadanos que se encontraren á bordo de buques enemigos quedarán sujetas á confiscación; á menos que se pruebe que tales propiedades se han embarcado antes de la declaración de guerra, ó dentro del término de dos meses después, sin haber tenido noticia de ella.

Se exceptúa de esta regla general el caso en que la potencia enemiga de una de las dos partes contratantes no reconozca el principio de que el pabellón cubre la propiedad; en tal caso serán libres las propiedades de la otra parte contratante y de sus ciudadanos que se encontraren á bordo de buques enemigos.

ARTICULO XIX

Ninguna de las Partes Contratantes franqueará auxilios de ninguna clase á los enemigos de la otra, para facilitar ó apoyar las operaciones de la guerra; ni permitirá que en su territorio, y con el objeto de hostilizarla ó promover en ella disturbios, se hagan reclutamientos ó enganchamientos de gente, se organicen tropas, ó se armen ó tripulen buques de guerra ó corsarios.

ARTICULO XX

Para cabal inteligencia de los artículos décimosexto y décimoséptimo que anteceden, se ha convenido en especificar aquí los objetos que deben reputarse como de contrabando de guerra, y son los siguientes:

- 1.º Piezas de artillería de todas clases y calibres, sus montajes, avantrenes y útiles de servicio y sus proyectiles, pólvora, mechas y piedras de chispa; fusiles, carabinas, mosquetes, rifles, trabucos, pistolas y sus municiones respectivas; bayonetas, picas, lanzas, espadas, sables, chuzos y alabardas;
- 2.º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, morriones, fornituras, bandoleras, cananas, y vestuarios hechos en forma y á usanza militar;
- 3.º Y generalmente toda especie de armas ofensivas ó defensivas ó instrumentos de cualquiera materia ó forma, expresamente contruidos para hacer la guerra por mar ó por tierra;
- 4.º Carbón, con las restricciones aceptadas hoy por la costumbre entre las naciones;
- 5.º Caballos y arneses; y
- 6.º Los víveres que se conduzcan á una plaza sitiada ó bloqueada por fuerzas capaces de impedir la entrada en ella.

ARTICULO XXI

Las dos Partes Contratantes se comprometen á conservar en vigor las leyes y disposiciones que rigen actualmente en una y otra República sobre abolición del tráfico de esclavos, y á dictar cuantas medidas parezcan necesarias para impedir que los ciudadanos ó habitantes de cualquiera de ellas se ocupen ó tomen parte en semejante tráfico.

ARTICULO XXII

Cada una de las Partes Contratantes podrá establecer Consules ó Viceconsules en los puertos y plazas mercantiles del territorio de la otra, para favorecer los progresos de su comercio y dar más eficaz protección á los intereses y derechos de sus ciudadanos; los cuales Consules y Viceconsules, admitidos que sean en la forma regular, gozarán en el país de su residencia de los mismos privilegios é inmunidades que se hayan concedido ó en adelante se concedieren á los de la Nación más favorecida.

ARTICULO XXIII

Si una de las Partes Contratantes concediere en lo venidero á alguna otra nación cualquier favor particular en punto á comercio ó navegación, este favor se hará inmediatamente extensivo á la otra parte; y esto gratuitamente, si la concesión fuere gratuita, ó con la misma compensación, si fuere condicional.

ARTICULO XXIV

Las mismas Partes Contratantes, deseando mantener tan firmes y duraderas sus relaciones amistosas cuanto lo permita la previsión humana, han convenido y convienen en que si alguno de los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas infringiere alguna ó algunas de las estipulaciones del presente tratado, el infractor será personalmente responsable, sin que por ello se turbe ó interrumpa la buena armonía y correspondencia entre los Gobiernos y los pueblos, comprometiendo cada una de ellas á no proteger de modo alguno al infractor para sustraerlo del juicio que deberá seguirse por los Tribunales del país á que corresponda el juzgamiento, ni menos autorizar semejantes infracciones.

ARTICULO XXV

Convienen asimismo las Partes Contratantes en que si desgraciadamente aconteciere lo que á la verdad no es de temerse, que alguno ó algunos de los artículos de este tratado fueren infringidos ó violados por alguno de los dos Gobiernos, los demás artículos que abracen objetos distintos y no estén conexados ó sean correlativos con aquéllos, se considerarán siempre válidos y subsistentes, y serán fiel y religiosamente observados por una y otra República.

ARTICULO XXVI

Mientras que por una convención especial se arregla de la manera que mejor parezca, la demarcación de límites territoriales entre las dos Repúblicas, ellas continúan reconociéndose mutuamente los mismos que conforme á la Ley colombiana de 25 de Junio de 1824 separaban los antiguos Departamentos del Cauca y del Ecuador.

Quedan igualmente comprometidas á prestarse cooperación mutua para conservar la integridad del territorio de la antigua República de Colombia que á cada una de ellas pertenece.

ARTICULO XXVII

La duración del presente Tratado, por el cual se derogan y cancelan los celebrados en Pasto á 8 de Diciembre de 1832, será de seis años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, en todos los artículos relativos á comercio y navegación, y perpetua en el I, el III y el XVI, que arreglan las relaciones políticas entre las dos Repúblicas. Con respecto á los primeros se estipula, no obstante, que si ninguna de las dos Partes Contratantes notificare á la otra su intención de reformar tales artículos total ó parcialmente, un año antes de terminarse los seis fijados para su vigencia, continuarán ellos en fuerza y vigor hasta un año después de notificada por cualquiera de las dos Partes su voluntad de que sean reformados.

ARTICULO XXVIII

El presente Tratado de amistad, comercio y navegación será ratificado por el Presidente ó por la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de

Colombia, previo el consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y por el Presidente ó por la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República del Ecuador, previo el consentimiento y aprobación del Congreso de la misma; y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá ó en Quito dentro del más breve término posible.

En fe de lo cual nosotros los Plenipotenciarios de una y otra República lo hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares en Quito, á diez de Agosto de mil novecientos cinco.

(L. S.) EMILIANO ISAZA

(L. S.) MIGUEL VALVERDE

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 491 DE 1907
(26 DE ABRIL)

por el cual se aumenta la ración diaria de los individuos de la sección del presidio estacionada en Buenaventura.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Gobernador del Departamento del Cauca por varias comunicaciones solicita del Gobierno el aumento de raciones en la sección del presidio establecida en Buenaventura, y consultando la elevación de los víveres y demás elementos de subsistencia en esa ciudad,

DECRETA:

Artículo único. Aumentase la ración de los presos que constituyen la sección del presidio que reside en Buenaventura, á razón de treinta centavos (\$ 0-30) diarios, y el sueldo del Vigilante á treinta y cinco pesos (\$ 35) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Abril de 1907.

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

RESOLUCION NUMERO 252 DE 1907
(11 DE MARZO)

por la cual se reconoce una indemnización por la pérdida de cinco encomiendas postales ordinarias procedentes de París.

El Director general de Correos y Telégrafos,

CONSIDERANDO:

I. Que el día 20 de Enero de 1906 fueron despachadas de París las encomiendas postales números 938 á 942 con dirección al señor Aurelio Carvajalino, de Ocaña, las cuales hasta hoy no han llegado á manos del destinatario, según informes que figuran en el respectivo expediente;

II. Que dichas encomiendas fueron examinadas debidamente por la Oficina de París, y en perfecto buen estado se recibieron en Barranquilla el 17 de Febrero de 1906 en el despacho que condujo á dicho puerto el vapor *France*, como lo certifica el Agente postal de aquella misma ciudad; y

III. Que por vapor de río *Martin Wesels* fueron remitidas á Ocaña dichas encomiendas en el mismo buen estado en que se recibieron; pero ellas no llegaron á la Oficina destinataria, donde se halló violado el sacco que las contenía, de lo cual se levantó la correspondiente diligencia,

RESUELVE:

Reconócese una indemnización de veinticinco francos (frs. 25) por cada una de las encomiendas postales números 938, 939, 940, 941 y 942, que se perdieron en territorio colombiano. El total de dicha indemnización, ó sea la suma de ciento veinticinco francos (frs. 125), se pagará al interesado señor Aurelio Carvajalino, ó á su orden, en moneda colombiana al tipo oficial del cambio, por la Administración general de Correos y Telégrafos, previa la presentación de las cuentas correspondientes, de acuerdo con el artículo 13 del Convenio especial sobre canje de encomiendas postales.